

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 4  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 12  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REAL DECRETO.

En atención á los especiales y distinguidos servicios del Contraalmirante de la Armada D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, Comandante general del Apostadero de la Habana, y considerándolo comprendido por ellos en los estatutos de la Orden del Mérito naval; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado Contraalmirante la Gran Cruz de la citada Orden con distintivo blanco.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Santiago Durán y Lira.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de lo que manifiesta esa Capitanía general en carta núm. 2.542 de 3 de Setiembre último, y de que, según resulta del expediente instruido al efecto, es de utilidad reconocida la instalacion del semáforo de Tarifa en el edificio situado en la Punta del Camorro por las grandes ventajas que ha de reportar al servicio público y oficial de que se trata, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se proceda á la expropiacion forzosa del citado edificio y de los terrenos que le son anejos por causa de utilidad pública.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1880.

DURAN.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conformarse con lo acordado por ese alto Cuerpo en la causa instruida con motivo de la pérdida de la lancha *Viva*, y aprobar la sentencia dictada por el Consejo de guerra de Oficiales Generales absolviendo libremente por unanimidad de votos de toda pena y culpa al Comandante de dicho buque, Alférez de navío D. Ignacio Calle y Carrasco, el cual, con inteligencia y serenidad dignas de recomendacion, cumplió cuanto preceptúan las Ordenanzas de la Armada en el siniestro marítimo que tuvo la desgracia de sufrir; siendo asimismo la voluntad de S. M., de acuerdo con lo informado por esa Corporacion, que se dé cuenta á la Junta superior consultiva del heroico comportamiento de los individuos que se citan para que se sirva proponer las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1880.

SANTIAGO DURAN Y LIRA.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tres suplementos de crédito: uno con aplicacion al cap. 4.º por la suma de 1.785.819 pesetas, de la cual se destinarán 1.668.632 al art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*; 26.405 al art. 2.º, *Establecimientos de instruccion militar*; 86.414 al art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, y 4.348 al art. 4.º, *Cuerpo de Inválidos*: otro de 1.614.093 al cap. 7.º, destinándose 828.387 al art. 1.º, *Material de subsistencias*, y 785.706 al art. 5.º, *Trasportes militares*; y otro de 155.880 pesetas al cap. 8.º, de cuya suma se aplicarán 131.305 al art. 1.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, y 24.575 al art. 2.º, *Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo*.

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto 533 pesetas al cap. 2.º, art. 2.º, *Gastos del material del Consejo Supremo de Guerra y Marina*, y 48.695 al cap. 4.º, art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*; deduciendo 12.000 pesetas del cap. 1.º, *Personal de la Administracion central*; 274 del cap. 3.º, *Estado Mayor general del Ejército*, 13.010 del capítulo 5.º, *Personal de los distritos militares*, y 23.947 del capítulo 3.º adicional, *Cuotas á cumplidos del Ejército*.

Art. 3.º La suma de 3.555.792 pesetas á que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.º será cubierta provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
 Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ampliacion concedida por Real decreto de 31 de Julio último á los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 7.º, 9.º y 14 de la Seccion tercera del presupuesto corriente de Obligaciones generales del Estado, para amortizacion de acciones de carreteras, de obras públicas, de obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100, y al señalado en el capítulo 6.º del presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados, para intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.

Art. 2.º Se aprueban igualmente las ampliaciones acordadas por el mismo Real decreto de los créditos del capi-

tulo 3.º, de los artículos 3.º, 10 y 16 del cap. 5.º, y del capítulo 12 del presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda, destinados al personal del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervencion general de la Administracion del Estado, de la Direccion general de Rentas Estancadas, de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion y de la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 3.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 300.000 pesetas que se le concedió por el repetido Real decreto con aplicacion al capítulo 23 del citado presupuesto para la renovacion de títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas que por Real decreto de la misma fecha se concedió al capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra para el sostenimiento de los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas en 30 de Enero último.

Art. 5.º Se aprueban la ampliacion del crédito del capítulo 20, *Personal de las Fiscalías de imprenta*, en el presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, y los dos créditos de 91.250 y 316.750 pesetas concedidas por Real decreto de 31 de Julio último con cargo á dos capítulos adicionales del mismo presupuesto, bajo la denominacion de *Personal y material de la Imprenta Nacional*.

Art. 6.º Queda tambien aprobado el suplemento de crédito de 311.600 pesetas que por Real decreto de 13 de Octubre último se concedió al capítulo 27, art. 5.º, del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al actual año económico, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 7.º Asimismo se aprueban los dos suplementos de crédito de 47.290 y 18.462 pesetas concedidas por Real decreto de 28 de Octubre á los capítulos 15 y 24 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondientes al año económico 1878 á 1879, para suministros y pluses de penados y reclusas.

Art. 8.º El importe de los suplementos, créditos extraordinarios y demás ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, en la parte que no alcancen á compensar las reducciones y supresiones obtenidas en los gastos públicos y el incremento de los ingresos del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
 Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander, queda incluido para los efectos del Arancel de Aduanas en el art. 34 de la ley de presupuestos de 1877 á 1878, y abonará 2 pesetas 84 céntimos los 100 kilogramos, según prescribe la tarifa especial vigente.

Art. 2.º Se devolverá á la Diputacion provincial de Viz-

caya la diferencia entre las 24.692 pesetas que ha satisfecho y las 5.474 que le corresponde abonar con arreglo al peso total de 192.735 kilogramos de dicho puente.

Art. 3.º La diferencia de 19.218 pesetas se entregará por el Tesoro á la Diputación provincial de Vizcaya, ó se admitirá por aquel en pago de las contribuciones que recauda esta, con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la obra de conducción y abastecimiento de aguas potables á Santander con 230.000 pesetas, extendiéndose pagarés equivalentes á la expresada suma, renovables á su vencimiento, que serán canjeados por certificaciones en que conste justificada la colocación en las obras del material introducido para las mismas. En la misma forma auxiliará el Estado la conducción de aguas á Villaviciosa (en Oviedo) con la cantidad de 3.850 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á virtud de la reclamación hecha por la Comisión permanente de la Diputación de esta provincia pidiendo la excepción de venta de las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen en esta Corte, y su entrega al Colegio de Niños Desamparados, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En Reales órdenes de 7 de Marzo y 17 de Octubre último, dictadas de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, previos los informes necesarios, aprobó S. M. el REY (Q. D. G.) los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel; autorizó la venta ó permuta de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y de los terrenos sobrantes de dicha dehesa, para atender con su valor á los gastos de la nueva edificación, y dispuso que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad llevase á efecto la subasta simultánea de la construcción del nuevo edificio y venta ó permuta de los antiguos.

Publicados en los periódicos oficiales los oportunos anuncios, la Comisión provincial de Madrid, asociada con los Diputados residentes en la capital, elevó á V. E. en 24 del último mes citado una instancia en que solicita que el Hospital de Nuestra Señora del Carmen sea excluido de la venta, y devuelto al Colegio de Niños Desamparados de Madrid, refundido hoy en el Hospicio provincial, alegando que dicho Colegio es dueño del edificio.

Y con motivo de tal incidente se ha mandado de Real orden que el Consejo consulte en pleno sobre el particular.

Narrar minuciosamente la historia del edificio Hospital cuya excepción de venta se pide, y la diversidad de objetos á que ha estado destinado durante un período de tiempo que se cuenta ya por siglos, sería prolijo y ocioso; y basta á los fines de esta consulta manifestar que dicho edificio fué indistintamente ocupado por los pobres enfermos del Hospital llamado del Amor de Dios, por los niños de ambos sexos desamparados que se encontraban por las calles de Madrid, por el Colegio de San Nicolás de Bari ó Casa de corrección de mujeres acusadas de infidelidad conyugal,

por mujeres impedidas y ancianas y por otros institutos de análoga naturaleza.

Examinados detenidamente los documentos adjuntos, no resulta que las diversas fundaciones de que se trata hayan sido de carácter particular, sino de patronato popular, ejercido en su origen por asociaciones ó cofradías piadosas, y confiado otras veces á juntas de personas de importancia elegidas por la Corona, á Jueces protectores especiales y á los Caballeros Hijosdalgo de Madrid, que lo desempeñaron en dos distintas ocasiones.

Resulta también que más tarde algunas de estas instituciones, que vivían agrupadas, y especialmente el llamado Colegio de Niños Desamparados, fueron administradas por la Junta municipal de Caridad, por la de Damas de Honor y Mérito y por la provincial, ateniéndose á las disposiciones legales vigentes en cada caso, hasta que al promulgarse la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 á virtud de gestiones practicadas por la última, y según lo dispuesto en el reglamento de 14 de Mayo de 1852, se incautó en el mismo año de estos establecimientos, como de otros muchos, la Junta general de Beneficencia del Reino.

Desde aquella época hasta la supresión de esta Junta en Noviembre de 1868, por nadie fueron contradichos, ni los efectos de la clasificación hecha, ni los numerosos actos llevados á cabo por aquella para la mejor distribución y administración de los servicios, ni tampoco fué molestado el Hospital de Hombres incurables en la quieta y pacífica posesión del edificio que se trata de enajenar.

Más tarde, cuando las Diputaciones provinciales, ateniéndose á lo preceptuado en su ley orgánica, se encargaron de los servicios de Beneficencia que por ella les correspondían, nada pretendió la de Madrid sobre el particular, porque reconoció sin duda que no caían dentro de la esfera de su competencia estos servicios de carácter general, cuyos presupuestos han figurado constantemente en los del Estado, sin que la provincia de Madrid haya sufragado con los suyos los gastos que tales instituciones benéficas ocasionaban.

Ni cabe decir que por el hecho de haber sido adscritos al Hospicio de San Fernando los niños acogidos en aquel Hospital se reconociese á la provincia derecho alguno á los recursos de que se mantenían los establecimientos benéficos en que dichos niños habían estado ántes asilados, sino que se hizo en virtud de la facultad de clasificación que concedió al Gobierno el art. 2.º de la ley de Beneficencia citada, y de la potestad gubernativa que le asiste de distribuir como mejor convenga los servicios de este carácter.

Por otra parte, aparece del expediente que las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen fueron exceptuadas de la desamortización acordada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en el art. 2.º de la misma, por estar destinadas á establecimientos de Beneficencia general, y se incluyeron en el inventario de las fincas propias del Estado, mandado formar en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1858, según asevera la Intervención general de Beneficencia, que á la vez llama la atención respecto de que han pasado los plazos señalados en las leyes para reclamar, tanto contra la incautación del edificio hecha por la Beneficencia general, como contra la venta del mismo que se acordó en 1864, previa consulta de este Consejo, guardados los trámites legales.

Por consiguiente, ni por la índole de la fundación, que ha sido siempre de carácter general, ni por los hechos realizados y consentidos por la provincia, puede ostentar la Diputación provincial de Madrid título alguno para oponerse á la enajenación del Hospital de Nuestra Señora del Carmen con el objeto igualmente benéfico de construir nuevos y más cómodos Hospitales.

Opina por tanto el Consejo que se debe desestimar la reclamación interpuesta.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Diputación provincial á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

RELACION DE LOS HONORES DE JEFE SUPERIOR Y DE ADMINISTRACION CIVIL CONCEDIDOS EN VIRTUD DE REALES DECRETOS EXPEDIDOS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

##### Jefe superior.

D. Valentin María de Jáuregui, ex-Gobernador civil.

##### Jefe de Administración.

D. Enrique Robert García Torres.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á una plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, de la Universidad de Madrid, al Presidente D. Miguel Colmeiro, y á los Vocales D. Agustín Monreal, D. Ignacio Sánchez Solís, D. Tomás Ariño, D. Gumersindo Vieuña, D. Joaquín Fernández Cardín y D. Alberto Bosch y Fustegueras; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología quirúrgica de Sevilla al Presidente Sr. Marqués de Toca, y á los Vocales D. Santiago González Encinas, Don Andrés del Busto y López, D. Peregrin Casanova y Ciurana, D. Salustiano Fernández de la Vega, D. José Rodríguez Benavides y D. Francisco de P. Cortejarena; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral de Oviedo al Presidente Sr. Marqués de Pidal, y á los Vocales D. Vicente de la Fuente y Bueno, D. Augusto Cómas y Arqués, D. Felipe Sánchez Roman, D. José García Barzanallana, D. Plácido Jove y Hévia y D. Manuel Benayas y Portocarrero; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Higiene privada y pública de Sevilla al Presidente D. Sandalio Pereda, y á los Vocales D. Carlos Quijano, D. Francisco J. de Castro, D. Rogelio Casas, D. Francisco J. Sartero, D. Joaquín González Hidalgo y D. Bernardino Gallego y Saceda; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española de Salamanca al Presidente D. Juan Valera, y á los Vocales D. Leopoldo Eguilaz Yanguas, D. Manuel de la Revilla, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Manuel Romeu y Arzuarez, D. Ventura Ruiz Aguilera y D. Luis Vidart; dispo-



niendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Hmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. que algunas Escuelas Normales de Maestras no tienen agregada una pública de primera enseñanza para que las alumnas aspirantes al Magisterio puedan ejercitarse en ella, y en otras, aun cuando existe, se halla encomendada su dirección á la Directora de la Normal; y teniendo en cuenta que ni la índole ni las diversas funciones de ambos cargos permiten que estén desempeñados por una misma persona; que es de todo punto indispensable que, agregada á las Escuelas Normales, exista una pública de primera enseñanza, donde las aspirantes al Magisterio puedan aprender la parte práctica de sus estudios, tan necesaria para que en su día lleguen á desempeñar debidamente las funciones de su cargo; y que es preciso que así en esto como en los estudios teóricos haya completa unidad en todos aquellos centros de instrucción, puesto que los títulos académicos que en ellos se adquieren habilitan para aspirar al Magisterio en todas las Escuelas de primera enseñanza del Reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En toda Escuela Normal de Maestras habrá agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al artículo 104 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º En las Escuelas Normales de Maestras, donde no exista agregada Escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasiona este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.º Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de Maestras-Regentes de las Escuelas prácticas con la dotación que les corresponda, como Escuelas superiores de la localidad.

4.º Se declaran separados los cargos de Directora de la Normal y Maestra-Regente de la práctica en aquellas Escuelas donde existan reunidos, debiendo los Rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposición anterior.

5.º Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de Maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. Luis Silvela, á nombre de D. José Facal y Alvarez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1877, que denegó al demandante el reconocimiento del dominio útil y la redención del directo de un lugar acasurado procedente del iglesario de la parroquia de San Julian de San Justo, en la provincia de la Coruña.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 5 de Octubre de 1855 D. Manuel Alvarez, vecino de la parroquia de San Julian de San Justo, Ayuntamiento de Coristamo, partido judicial de Carballo, solicitó del Gobernador de la Coruña que se le concediera la redención de la renta de 54 ferrados de trigo que anualmente pagaba al Cura de la referida parroquia por el lugar acasurado perteneciente al iglesario de la misma, que sus ascendientes habían llevado en arrendamiento desde antes de 1800:

Que á su instancia acompañó: primero, una certificación expedida por el Economo de la expresada parroquia, que dice que Manuel Alvarez era poseedor del lugar acasurado, y pagaba por él, como habían pagado sus ascendientes desde antes de 1800, 54 ferrados de trigo anuales,

segun constaba de costumbre inmemorial; y segundo, testimonio librado en 1783 de una escritura otorgada en 1745 entre D. Ignacio Vazquez, Párroco de San Julian de San Justo, y Julian Alvarez y Bernardo Villar, labradores, obligándose estos á efectuar el cerramiento del iglesario y tenerle en buen estado como colonos y llevadores del mismo:

Que en 7 de Diciembre de 1865 D. José Facal y Alvarez solicitó del Gobernador que se continuase el expediente de redención, y presentó los documentos siguientes: primero, recibos que acreditan haber pagado la renta de 54 ferrados en los años 1844, 1856, 1857, 1859, 1861 y 1863; segundo, la partida de bautismo del interesado: tercero, otra certificación del Párroco que expresa que el arrendamiento era anterior á 1800 y no había salido de la familia de los Alvarez: cuarto, certificación del Secretario del Ayuntamiento de Coristamo que acredita que segun repartimiento de la contribucion territorial desde 1846, la familia del interesado pagaba la renta de 54 ferrados de trigo: quinto, relacion jurada de las fincas: sexto, informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Carballo, con asistencia del Promotor fiscal, en la cual declararon tres testigos mayores de 60 años, que les constaba por haberlo visto y oído á sus mayores, que los Alvarez llevaban en arrendamiento desde antes de 1800 las indicadas fincas, pagando 54 ferrados de trigo á los Párrocos, que no acostumbraban á dar recibos; y sétimo, certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Coruña, que expresa que el precio medio del ferrado de trigo en 1855 fué 15 rs. 45 céntos.

Que habiendo devuelto la Direccion de Propiedades el expediente á la Administración económica en 1869 para que el interesado completara la justificación de su derecho, presentó un árbol genealógico, comprobado por las correspondientes partidas sacramentales, que acredita que D. José Facal y Alvarez es tercer nieto de Julian Alvarez; y la declaración jurada que prestó ante el Juzgado del distrito asegurando que redimia para sí y no había hecho convenio alguno para servir de testafierro:

Que devuelto el expediente á la Administración económica por orden de 23 de Julio de 1870 para que el interesado dentro del plazo improrrogable de 30 dias justificase su derecho con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, manifestó en 5 de Agosto que lo creía justificado con los documentos de que queda hecha relacion:

Que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 9 de Enero de 1871 acordó denegar esta pretension por no haberse justificado, y que se sacaran las fincas á la venta; pero el interesado acudió al Ministerio en alzada, y por Real orden de 17 de Agosto de 1871, teniendo en cuenta que las omisiones que se notaban no podian imputarse al reclamante, se revocó el acuerdo apelado, mandando volver el expediente á la Direccion para que le instruyera y le ultimara conforme á las leyes:

Que para cumplimentar esta Real orden pasó de nuevo el expediente á la Administración económica, ante la cual expuso el interesado en 22 de Noviembre que creía haber llenado las prescripciones de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y acompañando diligencias judiciales, de las que aparece nueva declaración de que Facal redimia para sí, y el reconocimiento de las fincas que autorizan los recibos que obran en el expediente:

Que el Párroco de San Julian de San Justo, como poseedor que había sido de las fincas, manifestó que nada tenia que objetar contra el expediente:

Que la Direccion general, en orden de 20 de Abril de 1877, teniendo en cuenta que los documentos en que el interesado apoya su derecho no pueden tenerse como tales documentos, porque consisten en dos certificaciones expedidas por el Cura de San Julian de San Justo, sin referirse á escritura ni documento alguno, por cuya razon no han podido cotejarse, y en una escritura de 1745 que tampoco ha podido cotejarse; y que la informacion de testigos no puede tener el carácter de supletoria porque no se apoya en documentos de los primeros años del siglo, dispuso desestimar la reclamacion de Facal, mandando que se procediera á la venta de las fincas de que se trata:

Que el interesado se alzó de ese acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda pidiendo que se puntualizaran los documentos que se estimaren necesarios para presentarlos. Y por Real orden de 22 de Octubre de 1877, teniendo en cuenta que no procedia la concesion de nuevo plazo, se confirmó el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de D. José Facal, presentó en el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, con la súplica de que se consulte la revocacion de la expresada Real orden, acordando en su lugar que procede conceder al demandante el dominio útil, y por lo tanto la redención del directo, de las fincas de que se trata:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada;

Y que el Letrado que llevaba la voz del demandante substituyó sus poderes en el Doctor D. Luis Silvela, á quien la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte.

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara como censos, para los efectos de la misma, los arrendamientos anteriores á 1800, que no excediendo de 1.400 rs. hayan estado desde aquella época en una misma familia:

Visto el art. 14 de la misma ley, segun el cual los arrendatarios aducirán prueba documental de su derecho, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos, con intervencion de la Hacienda y de las Corporaciones á que pertenecian los bienes:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, que previene que los arrendatarios anteriores á 1800 habrán de justificar el contrato por medio de escritura pública, ó que coase al ménos de un modo auténtico en los libros,

recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó de la Corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, el cual dispone que en el caso de no demostrarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca; prueba testifical que consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que dispone que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion de que proceda la finca, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones que hay absoluta carencia de datos para justificarse; y con la presentacion de estas certificaciones y el documento de los primeros años del siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia, se admitirá la prueba testifical:

Considerando que segun el espíritu y letra de las disposiciones citadas, para proceder á la redención de los arrendamientos antiguos, declarados como censos por el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, es necesario probar con documentos auténticos, y en su caso con la correspondiente informacion testifical, que dichos arrendamientos son anteriores á 1800; que no excedian de 1.400 reales en su origen ó en el año último, y que han estado desde la citada época en poder de una misma familia:

Considerando que los documentos presentados por Don José Facal Alvarez ofrecen una demostracion cumplida de tales extremos, puesto que el arrendamiento anterior á 1800 se acredita con el testimonio librado en 9 de Mayo de 1783 de la escritura de 15 de Marzo de 1745 celebrada entre el Párroco de San Julian de San Justo y San Adrian y Julian Alvarez y Bernardo Villar; en que estos figuran como colonos, y del primero de los cuales trae causa el demandante; la cuantía de la renta por las certificaciones del Párroco que gozaba del beneficio de que procedian los bienes, y por la del Secretario del Ayuntamiento de la Coruña referente al precio medio del trigo en que se satisfacia el arrendamiento en 1855; y la continuidad en la familia por las expresadas certificaciones del Párroco y las partidas sacramentales debidamente legalizadas:

Considerando que aunque no se haya cotejado con su matriz el testimonio de la escritura de 1745, librado en 1783, cuando no podia presumirse el beneficio concedido á los arrendamientos antiguos 73 años despues, reviste los suficientes caracteres de autenticidad, y no es posible negarle, cuando ménos, la importancia de documento privado existente en poder del arrendatario:

Considerando, á mayor abundamiento, que D. José Facal Alvarez ha presentado una informacion testifical recibida en el Juzgado de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal, en que se acredita que la familia de Alvarez llevaba en arrendamiento las fincas objeto de la redención desde 1800, y aun antes, pagando á los Curas párrocos como renta 54 ferrados de trigo, que es la prueba complementaria que exige el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 cuando los interesados presentan un documento de los primeros años de este siglo en que conste que la familia estaba en posesion de la finca;

Y considerando, por todo lo expuesto, que es de estimar en justicia la reclamacion del demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuena, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Raimon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 22 de Octubre de 1877, reconociendo á D. José Facal y Alvarez el dominio útil de las fincas de que se trata, y por consiguiente el derecho á redimir el directo.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la razon social *Rafecas y Ferrer* de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, actualmente sustituido por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Agosto de 1877, que confirmando un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, aprobó la providencia dictada por la Administración económica de Barcelona, la cual al dar de baja en la matricula de subsidio á los dueños de la referida casa comercial como fabricantes, les dió de alta en el concepto de almacenistas de tejidos.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 10 de Setiembre de 1875 acudió la casa comer-

cial Rafecas y Ferrer á la Administración económica de Barcelona haciendo presente que el día 28 de Noviembre de 1874 se había destruido totalmente por incendio la fábrica que tenían establecida en el piso tercero de la casa calle del Bsch Condal, núm. 20, de dicha ciudad, de cuyo siniestro se dió conocimiento verbalmente al Oficial del Negociado de Contribuciones, y que por virtud del expresado incendio sólo había quedado existente el depósito de los géneros elaborados en aquella, por tenerle constituido en su consecuencia que se acordase desde luego la baja de la precitada fábrica en su matrícula correspondiente, y se declarase á los recurrentes con derecho á expendir sin pago de cuota las existencias que les quedaban como producto de dicha fábrica:

Que el Administrador económico, previo informe de la Sección respectiva, y siendo notorio el siniestro acusado por los reclamantes, resolvió en 18 de Abril de 1877 darlos de baja en la cuota de subsidio como fabricantes de cintería y tejidos de punto desde la fecha de la destrucción de la fábrica, denegándoles la exención solicitada para los géneros en depósito, por cuyo concepto fueron inscritos en matrícula como almacenistas de tejidos desde la misma fecha:

Que apelada la mencionada providencia para ante la Dirección general de Contribuciones, fué confirmada por dicho Centro en 16 de Junio del mismo año, fundándose en que la exención que habían venido disfrutando los interesados se apoyaba en que los géneros que expendían eran de una fábrica que ya no existía; y apelado este acuerdo, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 16 de Agosto siguiente, desestimando el recurso promovido, y confirmando el acuerdo de la Dirección por considerar que las razones en que se fundaba la providencia apelada, así como el acuerdo que la confirmó, estaban ajustados á los preceptos reglamentarios vigentes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Modesto Llorens ha presentado demanda en nombre de la razón social *Rafecas y Ferrer* solicitando se deje sin efecto la Real orden de 16 de Agosto, y se declare que procede la exención de contribución que ha sido denegada á sus representados, por razón del depósito que tienen de los géneros procedentes de su fábrica, acompañando á la demanda una información *ad perpetuam*, verificada ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, para acreditar, entre otros extremos, que la fábrica que tenían establecida desde 1874 había sido incendiada; que los únicos géneros que existían en el depósito para su venta eran procedentes de la elaboración de dicha fábrica; y que la casa comercial había procedido á su liquidación. Acompaña además una certificación expedida por el Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad haciendo constar que en dicho Juzgado se instruya causa criminal sobre el incendio de la fábrica de tejidos de los demandantes:

Que declarada procedente la demanda, y sustituido el poder por Llorens en favor del Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, y aceptada la representación, se tuvo por parte á este en nombre de la razón social antedicha, y se le pusieron los autos de manifiesto por término de 20 días para que ampliase la demanda, lo cual ha efectuado produciendo la misma pretensión:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, ha solicitado la absolución de la misma para la Administración, y que se confirme la resolución en aquella impugnada.

Visto el art. 65 del reglamento de 27 de Mayo de 1873 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, que dispone que «tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta *al por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta ó se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas *al por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes. Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á determinar si el beneficio que concede el art. 65 del reglamento de 27 de Mayo de 1873 á los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª, de tener, sin pago de cuota alguna por este concepto, un solo local ó almacén abierto para la venta *al por mayor* de los productos de sus fábricas, ya se halle unido á estas ó ya se encuentre separado de ellas, siempre que esté situado dentro de la misma provincia, cesa ó desaparece con el establecimiento industrial de que procedan los géneros, cuando ocurra, como en el caso actual, que la fábrica ha sido destruida por un siniestro, quedando existencias en el depósito ó almacén de lo elaborado con anterioridad:

Considerando que si bien el expresado beneficio supone la existencia de la fábrica, no puede limitarse el sentido del art. 65 hasta el punto de pretender que, al destruirse aquella por un hecho independiente de la voluntad del industrial, y tan contrario á sus intereses como es un incendio, no rija la exención de pago para los géneros existentes en el almacén ó depósito:

Considerando que el criterio contrario conduciría á hacer pagar dos cuotas por un mismo concepto á los industriales de que se trata, ó lo que es igual, la satisfecha como fabricantes, y la que se les exigiera como almacenistas ó vendedores *al por mayor* de sus productos, al perder por la causa expresada aquel carácter, cuando la base del impuesto es que ningun industrial satisfaga más de una por cada industria que ejerza, ó sea por los beneficios ó productos calculados de la misma:

Considerando que los demandantes apoyan su pretensión en no tener en el depósito otros géneros que los elaborados en su fábrica ántes del incendio de Noviembre de 1874, extremo que, si no han justificado, habrán de justificar para gozar de exención, pudiendo la Administración adoptar además cuantas medidas estime para impedir los abusos que á la sombra del derecho que el reglamento citado concede pudieran cometerse;

Y considerando, por último, que reducida la pretensión de la razón social *Rafecas y Ferrer* á lo expuesto, ó lo que es lo mismo, á que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Agosto de 1877 en la parte que deniega la exención del pago de contribución que había solicitado por los géneros existentes en el depósito establecido en la calle Baja de San Pedro, núm. 73, de Barcelona, cuando se produjo el incendio de la fábrica de tejidos que tenía en dicha capital, calle del Bsch Condal, núm. 20, es de estimar en justicia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Ramon de Campomanor, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Joaquín Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Agosto de 1877, en cuanto por ella se denegó á la casa *Rafecas y Ferrer*, de Barcelona, la exención que había solicitado, y en declarar que tiene derecho á la que concede el art. 65 del reglamento de 27 de Mayo de 1873 en favor de los géneros procedentes de la fábrica que se le incendió en 28 de Noviembre de 1874, y tenía constituidos en dicha fecha en depósito en la calle Baja de San Pedro, núm. 73; sin perjuicio de las facultades de la Administración para impedir los abusos que á la sombra de esta resolución pudieran cometerse.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—**L.FONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Lumbrales y Ciudad Rodrigo (Salamanca), sirviendo á los pueblos de la Redonda, Ahigal de los Aceiteros, San Felices de los Gallegos, Barba de Puerco, Villar del Cervo, Villar de la Yegua, Barquilla, Villar del Puerco, Gallegos de Argañán y Carpio de Asaba.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente, y á caballo de ida y vuelta desde Lumbrales á Ciudad-Rodrigo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la des-

pedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, portajeros ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual bayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regalando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Lumbrales á Ciudad-Rodrigo y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocesionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Rodrigo y Seguros (Salamanca), sirviendo á los pueblos de El Tembrón, Mozurverde, El Matillo, El Cabaco, Cereceda y Arroyamuerto.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Ciudad-Rodrigo á Seguros toda



la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 40 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al

interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Ciudad-Rodrigo á Sequera y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Rodrigo y Gata (Salamanca y Cáceres), sirviendo á los pueblos de El Bodon, Fuenteguinaldo y Peñaparda.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Ciudad-Rodrigo á Gata toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Salamanca ó Cáceres.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Cáceres*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Ciudad-Rodrigo y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 41 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Ciudad-Rodrigo á Gata y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### Intereses de renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.178 á 2.191 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.799 á 1.813 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.483 á 1.496 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.459 á 1.475 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.024 á 2.046 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.740 á 1.778 de id.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavastany.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1878.			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
								no convenidas.	convenidas.
Clase 1. <sup>a</sup> de Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	649.621	18.403.644	1.621.553	731.251	18.281.975	1.733.560	60.272	
Alquitranes, breas, asfaltos, esquisitos, betunes y petróleos brutos...	Kilogramos.....	8.796.122	1.583.299	36.061	16.074.183	2.900.871	66.076	344.215	
Petróleos de ménos densidad de 900 g.	"	18.943.212	8.890.017	1.041.813	16.599.895	7.448.940	912.955	2.114.184	4.575
Vidrios y cristal.....	"	2.536.726	2.278.272	545.560	3.352.957	2.824.706	663.474	142.833	55.855
Acero.....	"	400.566	57.375	13.478	1.582.495	189.753	78.344	1.065	
Hierros y las herramientas.....	"	49.609.016	11.228.024	3.546.899	8.670.826	12.508.751	4.053.936	4.820.753	607.878
Hoja de lata.....	"	1.930.349	1.513.406	403.360	1.549.802	1.114.038	328.614	176.749	810
Cobre y laton.....	"	482.469	944.395	154.432	596.657	4.086.399	176.484	10.552	27.968
Alambres.....	"	3.970.669	1.906.374	314.093	4.122.143	1.903.633	313.041	57.776	156.137
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	3.700.829	750.495	8.914	3.075.232	522.797	7.678	267.460	198
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	1.003.648	1.254.338	100.657	1.022.469	1.276.456	102.195	158.129	
Colores, tintes y barnices.....	"	2.668.024	4.314.376	384.154	2.888.638	4.060.455	422.170	292.429	34.535
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	2.213.774	44.275	17.014	1.988.334	39.766	14.660	20.109	94.332
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	23.457.647	11.710.258	1.716.096	26.607.781	12.146.052	1.688.237	2.061.668	107.956
Perfumería y esencias.....	"	94.972	739.857	488.375	144.003	886.300	215.957	7.700	4.916
Algodon en rama.....	"	30.074.638	59.083.565	441.237	30.713.622	54.122.443	200.827	3.345.067	3.633
Hilados de algodón.....	"	209.547	1.262.275	483.904	171.629	961.472	353.374	16.906	3.345
Tejidos de algodón.....	"	1.084.568	9.623.059	3.634.530	1.043.365	8.728.838	3.327.372	48.591	28.102
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	4.121.115	18.333.495	1.133.194	3.072.092	13.830.507	817.306	309.365	1.248
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	551.083	3.306.273	774.732	310.949	3.434.232	798.404	33.062	1.571
Lana en rama.....	"	1.430.701	5.630.405	306.247	1.331.729	4.219.887	243.645	65.719	96.533
Tejidos de lana.....	"	1.622.043	20.901.041	5.825.795	1.615.956	21.298.056	5.208.635	51.035	86.612
Seda en rama.....	"	122.374	5.983.311	169.990	108.909	4.923.671	135.750	7.002	4.933
Tejidos de seda.....	"	63.847	5.285.649	834.133	68.022	5.670.692	865.995	1.674	8.987
Clases 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup> .....	"	240.429	2.721.728	645.448	288.902	3.060.207	680.522	8.766	7.137
Clase 8. <sup>a</sup> .....	"	3.120.004	3.732.819	555.446	4.202.443	5.396.328	702.137	149.561	10.334
Papel.....	Millares.....	49.023			43.233			1.678	
Maderas.....	Metros cúbicos.....	258.652			197.657			32.166	
	Unidades.....		23.109.012	1.082.405		18.779.662	994.262		
Clase 9. <sup>a</sup> .....	Kilogramos.....	2.842.714			5.105.584			415.216	
Muebles y artefactos de madera.....	Unidades.....	1.102.711	2.092.289	350.034	1.314.783	2.410.759	404.119	123.532	
Ganados.....	Unidades.....	103.299	1.924.048	236.496	146.453	4.195.286	456.061	5.494	
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	5.596.075	13.413.563	1.202.567	6.338.124	13.701.553	1.083.671	696.962	19.773
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	"	9.333.658	12.796.432	626.747	11.039.292	14.480.352	696.063	696.699	3.366
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	176	832.476	209.545	169	628.454	152.800	8	10
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	801.944			149.618			14.144	
	Unidades.....	8			9			3	
	Que miden toneladas inglesas.....	3.004	1.084.662	406.334	1.582	594.276	33.212	220	
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	25.181.830	12.319.353	4.391.069	30.630.925	14.774.639	5.360.412	5.889.233	
Cebada, centeno y maíz.....	"	14.342.642	2.788.527	446.175	61.874.379	12.275.669	1.979.987	2.287.327	
Trigo.....	"	43.560.858	11.761.431	1.881.827	116.464.581	31.770.214	5.030.267	6.909.259	
Harina de trigo.....	"	3.024.634	1.224.976	195.996	17.265.439	7.174.126	1.119.799	519.240	
Azúcar.....	"	24.110.412	18.477.733	5.164.314	29.860.798	21.863.894	5.804.638	2.702.038	682.202
Cacao.....	"	4.318.850	7.691.091	2.583.597	4.786.989	8.702.669	2.530.891	353.837	
Café.....	"	2.402.287	4.833.073	706.352	3.177.365	6.501.054	1.057.330	249.235	
Canela.....	"	235.786	1.073.736	245.245	231.900	885.786	235.378	24.719	2.363
Aguardiente.....	Hectólitros.....	94.790	6.536.080	1.631.353	294.180	20.681.045	5.170.273	21.051	
Vinos.....	Litros.....	362.106	749.490	96.788	403.770	632.018	52.207	3.427	43.810
Botones.....	Kilogramos.....	208.199	1.041.030	233.886	184.114	920.570	189.580	636	17.246
Pasamanería.....	"	152.579	1.824.704	512.094	149.120	1.821.006	473.552	448	16.497
Los demás artículos.....			327.778.962	46.776.939		375.629.687	56.944.350		
				8.390.638			9.867.421		
			327.778.962	55.157.577		375.629.687	66.811.771		

Diferencia de ménos en valores en Noviembre de 1879, comparado con 1878.....  
 Diferencia de ménos en derechos en Noviembre de 1879, comparado con 1878.....  
 Diferencia de más en valores en los 10 primeros meses de 1879, comparados con 1878.....  
 Diferencia de más en derechos en los 10 primeros meses de 1879, comparados con 1878.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellon, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Pontevedra, Sevilla

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1879.....	6.099.933	40.982	190.443	286.057	27.350	38.194	4.935	37.700

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

ENTRADA.

	TONELADAS		
	Buques.	de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas.
Con carga.....	417	72.891	32.215
	415	140.142	204.118
En lastre.....	119	11.189	
	201	78.301	
De tránsito.....	51	29.329	
	63	34.501	
De arribada.....	47	23.101	
	2	167	

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Noviembre del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1878.			EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1879.					DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1878 Y 1879.					
TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1879.			MÉNOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1879.		
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
60.272	1.508.800	450.680	74.479	"	74.479	1.861.975	486.198	14.207	333.175	35.518	"	"	"
344.245	61.939	4.411	4.358.475	"	4.358.475	244.325	5.370	1.011.200	162.586	4.159	"	"	"
2.418.759	953.444	116.508	4.930.623	"	4.930.623	863.780	106.184	109.027	68.006	12.395	188.436	84.001	10.324
498.708	188.961	46.334	253.091	54.044	307.735	256.937	53.729	437	22	22	"	"	"
1.066	428	53	1.503	"	1.503	430	73	73.930	33.383	42.328	"	"	"
5.428.631	4.050.304	322.265	4.727.340	775.221	5.502.561	4.138.637	364.693	"	22	22	34.742	50.330	6.624
177.559	423.704	36.235	141.816	1.001	142.817	96.334	29.651	"	3.623	48.203	"	"	"
33.320	65.461	9.168	27.630	44.513	42.143	83.670	17.232	288.042	114.572	21.246	"	"	"
113.913	102.051	4.621	116.576	385.379	501.955	216.623	37.857	"	"	"	88.113	44.960	126
267.653	45.302	569	169.404	10.144	179.548	30.522	443	"	"	"	"	"	"
153.129	197.661	15.813	198.446	"	198.446	248.038	49.845	40.317	50.397	4.032	"	"	"
322.964	460.390	50.489	316.537	36.761	353.318	411.630	44.370	26.334	"	"	"	48.710	9.419
114.441	2.269	1.276	11.902	185.841	197.743	3.935	1.613	83.302	4.666	337	"	"	"
2.169.624	802.137	95.407	2.202.592	459.959	2.662.551	919.034	103.935	492.927	116.927	10.528	"	"	"
42.616	100.928	25.228	10.094	18	10.112	80.896	49.681	"	"	"	2.504	26.032	5.547
3.348.700	6.027.669	25.656	2.074.652	47.310	2.121.962	3.501.237	48.602	"	"	"	1.223.733	2.326.423	7.054
20.251	115.892	42.858	15.453	2.160	17.613	102.170	38.250	"	"	"	2.638	13.722	4.608
76.693	655.148	260.371	29.297	30.685	58.982	511.408	17.634	"	"	"	11.711	143.740	84.343
310.613	4.419.501	85.448	333.476	1.662	335.138	1.474.614	92.162	24.525	55.113	6.744	"	"	"
34.633	219.233	51.256	43.179	2.136	45.315	270.747	60.977	10.682	51.514	9.721	"	"	"
162.252	471.390	24.511	30.617	123.375	153.992	719.807	26.859	"	245.417	2.348	"	"	"
137.647	1.665.461	423.362	39.732	60.857	100.589	1.403.522	322.019	"	"	"	37.058	261.929	106.343
11.995	606.780	19.818	3.278	6.049	9.327	408.225	12.621	"	"	"	2.668	198.553	7.197
10.661	973.592	142.394	870	3.477	4.347	383.973	62.183	"	"	"	6.314	539.619	37.211
15.923	200.116	43.984	5.120	8.477	13.597	199.376	42.157	"	"	"	2.326	740	1.827
159.895	282.432	43.935	105.863	131.044	236.912	403.190	54.588	97.017	119.753	8.653	"	"	"
1.678	"	"	1.017	"	1.017	"	"	"	"	"	661	"	"
32.166	4.704.586	213.619	44.645	"	44.645	3.012.355	167.020	12.479	"	"	"	1.692.231	46.599
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
415.216	238.832	40.646	102.651	"	102.651	180.815	29.986	234.843	"	"	"	20.901	58.017
123.552	240.744	25.222	9.811	655	10.466	825.950	71.220	4.972	535.206	45.998	"	"	"
5.494	1.545.763	143.776	669.648	38.009	707.657	1.430.833	143.834	566.247	650.561	27.203	9.078	94.930	30.242
716.735	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
700.665	956.795	55.274	1.263.531	3.381	1.266.912	1.607.356	82.477	"	"	"	"	"	"
18	"	"	53	4	57	"	"	39	420.390	30.173	"	"	"
14.144	46.246	11.536	13.591	"	13.591	166.736	41.739	"	"	"	553	"	"
3	"	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
"	68.520	10.223	"	"	"	5.508	531	"	"	"	2	63.012	9.692
220	"	"	15	"	15	"	"	"	"	"	205	"	"
5.889.283	2.326.856	1.030.624	5.096.335	"	5.096.335	2.446.240	891.858	"	"	"	792.948	330.616	133.706
2.287.327	457.465	66.195	4.379.730	"	4.379.730	919.744	140.152	2.092.403	462.279	73.987	"	"	"
6.909.259	1.865.500	298.280	964.347	"	964.347	270.017	41.660	"	"	"	5.944.912	1.595.483	256.620
519.240	210.292	33.648	475.543	"	475.543	199.728	30.815	"	"	"	43.697	10.564	2.333
3.384.240	2.446.445	633.287	1.514.704	460.426	1.975.130	1.458.871	390.711	"	"	"	1.409.110	977.594	242.576
353.337	537.344	176.251	720.603	"	720.603	1.346.608	413.863	366.766	753.664	237.617	"	"	"
249.285	504.672	76.731	237.546	"	237.546	493.931	37.042	"	"	"	41.739	10.691	"
27.582	68.549	20.392	19.238	"	19.238	51.590	17.058	"	"	"	8.324	16.939	3.334
21.051	1.421.125	271.994	31.676	"	31.676	2.225.905	556.476	10.025	804.780	284.482	"	"	"
47.237	75.127	6.291	61.764	61.764	63.967	102.344	7.598	"	27.217	1.307	"	"	"
17.902	89.310	18.558	1.065	16.967	18.032	90.160	19.097	"	650	539	"	"	"
16.945	213.264	55.457	2.479	14.846	17.325	250.098	62.662	380	36.834	7.205	"	"	"
	36.874.262	5.251.297				32.955.034	5.067.509		4.914.320	884.887		8.833.548	1.071.675
	"	1.102.534				"	1.032.424		"	"		"	70.150
	36.874.262	6.353.831				32.955.034	6.099.933		4.914.320	884.887		8.833.548	1.144.805
												3.919.228	"
												"	256.913
									47.850.725			"	"
									"	11.654.194		"	"

Tarragona.  
corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagarés. — Pesetas.	Coloniales. — Pesetas.	Extraordinario — Pesetas.	Municipal. — Pesetas.	Partida especial de ferro-carriles. — Pesetas.	Ejercicios cerrados. — Pesetas.	TOTAL.		Diferencia de más ó menos en 1879. — Pesetas.
						En Noviembre de 1878. — Pesetas.	En Noviembre de 1879. — Pesetas.	
3.904	872.665	445.359	519.502	87.847	19.929	8.979.259	8.673.900	305.359

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Noviembre de 1879, en los puertos españoles.

SALIDA.	Buques.	TONELADAS	
		de arqueó.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	339	149.322	34.196
{ Con bandera nacional.....	453	194.685	413.632
{ Con bandera extranjera.....	30	4.041	"
En lastre.....	130	48.880	"
{ Con bandera nacional.....	40	9.996	"
{ Con bandera extranjera.....	22	17.352	"
De tránsito.....	42	15.262	"
De arribada.....	6	4.058	"



**Dirección general de la Deuda.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo celebrado en 29 de Diciembre último, señaladas con los números 11 á 29 de presentación.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones de ferro-carriles, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, que á continuación se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
131	147	1.461 á 1.470
132	99	281 290
133	38	371 380
134	463	1.621 1.630
135	55	341 350
136	40	391 400
137	123	1.221 1.230
138	166	1.631 1.640
139	43	421 430
140	153	1.521 1.530
141	134	1.331 1.340
142	197	1.941 1.950
143	146	1.451 1.460
144	187	1.861 1.870
145	20	491 500
146	54	531 540
147	87	861 870
148	49	481 490
149	188	1.871 1.880
150	186	1.851 1.860
151	33	321 330
152	429	1.421 1.430
153	10	91 100
154	401	1.001 1.010
155	174	1.731 1.740
156	78	771 780
157	63	621 630
158	112	1.111 1.120
159	133	1.321 1.330
160	7	61 70

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, número 4.841, comprensivo de 15 acciones de este Banco, números 39.061 á 39.075, expedido el 2 de Noviembre de 1871 á favor de D. José de Entrala y Perales, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 29 de Febrero próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Enero de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—969

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Sección de Armamentos.**

Parte dado por el Comandante general del Apostadero de Filipinas sobre el baguío ocurrido en aquel Archipiélago el día 12 de Diciembre último.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Núm. 923.—Excmo. Sr.: El Sr. Comandante de la división naval del Norte en oficio de 12 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Acabamos de sufrir un baguío de intensidad tal, que no se ha conocido otro semejante por los naturales del país. Cebú presenta en estos momentos el aspecto más desolador, pues no se limita el efecto á las débiles construcciones, sino que los más fuertes edificios han sido casi destruidos, los terrenos deteriorados, los buques todos en absoluto perdidos y entre ellos las tres hermosas fragatas que aquí estaban cargando y se encuentran desarboladas y á las bajuras; nada existe en su estado natural en el puerto, como ya el Capitán de él dará á V. E. detalles, y en tal concepto excuso decir á V. E. lo que quedará de la división naval del Norte.

Es corto el tiempo de que dispongo, Excmo. Sr., y quiero aprovechar la salida del vapor *Sorsogon*, para dar siquiera sea ligeramente á V. E. algunas noticias respecto al particular, á reserva de hacerlo con la extensión debida, después de cumplidos los deberes que en este momento me imponen mi destino, pues en estos, ni mi estado de espíritu realmente contristado con el espectáculo que me rodea, me permitiría hacerlo con el acierto debido.

No es, Excmo. Sr., el desastre ocurrido uno de esos accidentes de mar en que al conservarse algo del buque que se monta procede el remedio de sus averías en Arsenal inmediato. En el presente siniestro ha desaparecido puede decirse todo; y la rompiente de la mar por un lado, así como la imponente violencia del viento por otro, han demolido los edificios que con tanto trabajo, con tanta economía, con tanta asiduidad, tiene el trascurso de 30 años, habían formado tan bonita división naval. Y ante aquel espectáculo, contra el que no hubo lecha ni defensa posible, aparte del peligro personal de los que en este recinto vivíamos, he pasado los ratos más amargos que llegué á sentir en mi carrera. Y hoy nos encontramos todos en medio del campo, puede decirse, buscando guarida para nuestras personas, para lo que queda de nuestro archivo y los efectos del Estado mal parados, y salvados á duras penas.

V. E., Excmo. Sr., que revela en todas sus comunicaciones el deseo de la prosperidad, conservación y lucimiento de la Es-

cuadra que manda en este Archipiélago, sufrirá, no lo dudo, al tener conocimiento de este desastre, no por el trabajo personal perdido, pues que siempre tenemos ánimo para la reedificación ó cambio de poder nuestro más indispensable descanso. Lo sentirá V. E. más por el pobre estado de nuestra Hacienda y por lo que se retarde el remedio. Yo no puedo remitir á V. E. de momento el presupuesto necesario á la reconstrucción, ni hoy es posible hacer cálculos; sólo como dato puedo facilitar á V. E. el convencimiento de que se estima necesario la división del Norte para provisión, ligeras reparaciones de los buques de vela, depósitos de combustibles y efectos y relaciones inmediatas con las Autoridades de Visayas; podrá reconstruirse, á pronto cálculo, con 4 ó 5.000 duros á justificar, en la seguridad de que el ramo de Marina será el más económico en la reparación de los desperfectos ocasionados en Cebú por este último tremendo metéoro.

Por propia medida busco casa, si hay alguna habitable, para hacer de ella una interina división naval, y dispondré se coloquen en ella los enfermos, restos de pertrechos salvados, Cajas y documentaciones de Comandancia y Contaduría, que ahora extraigo de los escombros, por más que no tengo esperanzas de encontrarlas, dado el estado de la población de Cebú.

Ha sido este, en resumen, según el emplazamiento de la división, un naufragio en que, aunque con dificultad, se ha salvado el personal; pero perdiéndose nuestras propiedades particulares y las del Estado.

En medio de este descalabro, tengo la satisfacción inmensa de que los cañoneros que habían salido en busca de *Mariveles* con precisas instrucciones de precaución han estado en el puerto de Cármen, según me manifestó el Gobernador del distrito; y siendo así, deben haberse salvado, dadas las condiciones de aquella localidad, cosa que no hubiera sucedido de ningún modo en este puerto por muchas precauciones de seguridad que se hubieran tomado. He mandado dos propios allí para saberlo ciertamente, y que volverán dentro de cinco ó seis horas, si con la pericia que tienen y conocimiento del país pueden salvar las dificultades de puentes rotos con avenidas y otros mil obstáculos que encontrarán; pero de todos modos el vapor sale antes que estos vuelvan. Si estos cañoneros, como así tengo la certidumbre, se han salvado con el vapor *Sorsogon*, serán los únicos buques que han escapado del siniestro.

No tengo tiempo, Excmo. Sr.: perdóneme V. E. la incorrección del relato y si omito algún detalle, quizá interesante, que en estos momentos no se me ocurre; pero al Capitán del vapor *Sorsogon*, que ha logrado salvarse, no sé yo cómo, y que ha visto el estado de este pueblo, de este puerto y de esta división, digo manifiesta á V. E. cuantos detalles se digne pedirle.

Lo que tengo el sentimiento de comunicar á V. E. para que llegue á su conocimiento esta nueva calamidad que ha afligido á este Archipiélago, quedando por mi parte en dar más detalles á V. E. en el próximo correo, así como noticias de los cañoneros *Panay* y *Bojador*, que se hallaban en la mar en busca del *Mariveles*, según se expresa en el anterior inserto, acompañándole al propio tiempo un estado de los buques perdidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 22 de Diciembre de 1879.—Excmo. Sr.: Rafael Rodríguez Arias.—Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.

Madrid 8 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

**COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Relacion de los buques perdidos.**

Lancha Farina, varada en la costa Mactan en 20 centímetros de agua.—Perdieron tres anclas y el timon antes de varar, arrancó una tabla del pantoque despues de haber varado.

Bergantín-goleta Pinar, id. con id. id. en un metro de agua.—Perdieron cinco anclas antes de varar, arrancó la roda contra brique y el timon despues de haber varado.

Lancha Rafaela, id. con id. id. en 35 centímetros de agua.—Perdieron tres anclas y rompieron los dos palos y el botalon antes de varar.

Pallebot Consolacion, id. con id. id. en un metro de agua.—Perdieron dos anclas antes de varar.

Falúa Santa Filomena, id. con id. id. en 40 centímetros de agua.—Perdieron tres anclas antes de varar, rompió el palo y la regala de estribor despues de varado.

Bergantín-goleta Cuatro Hermanas, id. con id. id. en un metro 20 centímetros de agua.—Perdieron dos anclas antes de varar, destrozada la amura de estribor despues de haber varado.

Vapor español Paz, id. con id. id. en un metro de agua.—Perdieron tres anclas, rompió el palo mayor, chimenea y desvrozados los tambuchos antes de varar.

La fragata americana Jivilgth, surta frente de la Capitania provisional, varó en la costa Mactan, pudo salir de allí y fondó en el canal de Canit; tuvieron que picar los tres palos por hallarse desahogada.

La barca francesa María se encuentra varada en la punta Tanque, desarbolada los tres palos, al parecer perdido.

Un casco de tráfico fondado frente de la Capitania nueva se encuentra volcado en el mismo sitio.

El bergantín-goleta San José y la falúa Patigayon se hundieron en el canal de Canit.

La barca inglesa Jopobrel desapareció del puerto y no se sabe de su paradero. Perdida en los bajos de Naga.

Varios cascos, bancas y bancas se encuentran varadas en ambas orillas de este puerto.

Manila 22 de Diciembre de 1879.—Rodríguez Arias.—Rubricado.—Es copia.

**APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.**

El Comandante de Marina de Cádiz dice en telegrama de ayer al Sr. Ministro del ramo lo siguiente:

«Llegó vapor *Valcasso* con una presa.»

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García de Tudela.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Albacete.**

**Sección de Fomento.—Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en 29 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el día 9 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el presente año económico de las carreteras que á continuación se expresan.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de pro-

vincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo fijado para el remate.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; fijándose la primera mejor por lo menos en 125 pesetas; y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 6 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Carretera de primer órden de Ocaña á Alicante.—Tasación 11.972 pesetas 54 céntis.

Idem de segundo órden de Albacete á Jaén.—Tasación 16.812 pesetas 31 céntis.

Idem de tercer órden de Villarrobledo á Ballesteros.—Tasación 12.677 pesetas 26 céntis.

Idem de tercer órden de Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda.—Tasación 5.910 pesetas 25 céntis.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha 6 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de tal . . . . carretera . . . ., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo el citado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Cádiz.**

**Administración de Fomento.—Carreteras.**

El día 8 de Marzo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer órden de Jerez á Chipiona por Sanlúcar de Barrameda con arreglo al presupuesto aprobado, importante 8.205 pesetas 5 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer órden de Jerez á Chipiona por Sanlúcar de Barrameda, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, y por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 8 del próximo Marzo, á la una de la tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga, sección del puente de barcas al río Guadalquivir, en la provincia de Cádiz, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 17.424 pesetas 34 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios de la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga, sección del puente de barcas al río Guadalquivir, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 8 de Marzo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, sección de Cádiz al puente del Duque de la Victoria, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 13.195 pesetas 25 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, sección de Cádiz al



puente del Duque de la Victoria, de la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 9 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 8.505 pesetas; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á las condiciones y requisitos que se expresan, y por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 9 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Arcos á Vejer, seccion de Arcos á Medina-Sidonia, con arreglo al presupuesto aprobado de 7.051 pesetas 34 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Arcos á Vejer, seccion de Arcos á Medina-Sidonia, en dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 9 de Marzo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de la del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Rota, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 3.351 pesetas; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de la del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Rota, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 9 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Chiclana á Jimena, seccion de Chiclana á Medina, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 7.633 pesetas 13 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Febrero de 1880.—P. O., Carlos Cavestany.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 5 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Chiclana á Jimena, seccion de Chiclana á Medina, en dicha provincia, se

compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Orense.**

*Seccion de Fomento.*

Habiéndose suspendido la subasta para el remate de acopios de materiales necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago, señalada para este día, he acordado tenga lugar dicho acto el día 21 del actual, á la una de la tarde, bajo el tipo y pliego de condiciones particulares insertos en la GACETA DE MADRID, número 15, de 15 del mes último.

Orense 6 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Víctor Novoa Limeses.

**Administracion del Correo Central.**

*SECCION DE LISTA.*

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Febrero.*

- Núm. 425 Deogracias Serrano.—Getafe.
- 426 Federico Ortiz.—Palencia.
- 427 Florencio Rodriguez.—Vitoria.
- 428 Gregorio Abad.—Vallecas.
- 429 José de la Muela.—Almería.
- 430 Manuel Cañete.—Tarancon.
- 431 Manuel Cuesta.—Salamanca.
- 432 Superiora de las Carmelitas.—Valladolid.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

*DIA 10.*

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Búrgos.....	A. J. Robles.....	Plaza Leganitos, 3.
Paris.....	Menager.....	Hotel Londres.
Cuenca.....	Casiloo Arribas...	Lope Vega, 65.
Leeds.....	Seur Fernando....	Jacometrezo, 59.
Zaragoza.....	Martin Santos....	Capellanes, 7.
Barcelona.....	Antonio Espinosa..	Sombrerero.
Liburne.....	Canz.....	Cruz, 14, principal.
Almería.....	Martinez Loro.....	Coade-Duque, 5, tercero uereña.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Sevilla.**

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de justicia de esta Audiencia, con el sueldo anual de 2.190 pesetas; y debiendo proveerse la misma en persona que reúna las condiciones necesarias de aptitud y moralidad, por acuerdo de la Sala de gobierno se manda publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicho oficio presenten sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y certificacion de conducta en esta Secretaría de gobierno dentro del término de 30 días, contados desde su insercion en la GACETA.

Sevilla 19 de Enero de 1880.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Inca.**

D. Bernardo Cassani y Asas, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Por el presente edicto se requiere á D. Miguel Arrom Janer, natural de la villa de Saucellas (Baleares), cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de tres meses, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, pague á Doña Francisca Rayó Ferrer la cantidad de 1.400 duros, intereses vencidos desde el 12 de Agosto de 1878, que le está adeudando segun escritura pública autorizada ante el Notario de Saucellas D. Joaquin Rosselló en 12 de Agosto de 1875, procedentes de préstamo hecho por la propia Rayó al honor Bartolomé Arrom Ordinas, en concepto de apoderado de sus hijos el referido D. Miguel y D. Bartolomé Arrom Janer; pues así queda acordado en providencia de 22 de este mes, dictada en los autos preparacion de demanda ejecutiva promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Matias Pujadas, en nombre de dicha Doña Francisca Rayó Ferrer.

Dado en Inca á 26 de Enero de 1880.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas. X—968

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de Lope de Vega, núm. 2 antiguo, 29 moderno, manzana 229, que tiene de sitio 2.973 piés 68 décimos, tasada en 160.500 rs., á rebajar cargas, estando señalado para el remate el día 6 de

Marzo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, á rebajar cargas que ya estén capitalizadas, y que para tomar parte en la subasta se han de consignar sobre la mesa del Juzgado 4.000 pesetas.

Los que quieran enterarse de la capitalizacion de cargas y adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía, situada en la calle de Santiago, núm. 18, piso segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce.

Madrid 7 de Febrero de 1880.—Francisco Fernandez de la Torre. X—971

**Málaga.—Alameda.**

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Dolores Caballero Villalva sobre lesiones á Juan Granados Martín, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Eduardo Bazaga y Guierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Por la presente llamo y busco á Dolores Caballero Villalva, hija de Torcuato y de María, natural de Gadix, vecina de Málaga, que habitó Carrera de Santa María, núm. 28, soltera, de edad de 20 años, y cuyo actual paradero se ignora; sus señas personales son: estatura pequeña, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, cara oval y color trigüeño, para que dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para hacerla cierto requerimiento en la causa que contra la misma se sigue sobre lesiones á Juan Granados Martín la noche del día 2 de Noviembre último en la Carrera de Santa María; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo especialmente á todos los dependientes de la Autoridad judicial procedan á la averiguacion del paradero y prision de la referida, conduciéndola, habida que sea, á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 3 de Enero de 1880.—Eduardo Bazaga.—Francisco Pascual.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la citada causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, y cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 3 de Enero de 1880.—Francisco Pascual.

**Negreira.**

D. José Melcior Estévez, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Pór el presente hago notorio que Manuel Camino Lois, de 70 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de la parroquia de Santo Tomás de Amés, lugar de Pegariños, casa número 17, término municipal de Amés, en este partido, ha fallecido en 29 de Julio último sin haber hecho disposicion testamentaria, segun aparece de expediente formado con tal motivo en este Juzgado por la Escribanía del autorizante, y á la vez llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del sobredicho para que dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este primer edicto, se presenten á deducirlo en este dicho Juzgado; prevenidos que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar, dándose á los autos referidos la tramitacion correspondiente.

Dado en Negreira á 24 de Diciembre de 1879.—José Melcior.—De su orden, Bernardo Ferreiro. —P

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Banco de Santander.**

*SOCIEDAD DE CRÉDITO.*

Balance general en 31 de Diciembre de 1879, aprobado en junta general de accionistas celebrada el 20 de Enero de 1880.

	Reales vellon.
<b>ACTIVO.</b>	
Caja.—Metálico existente.....	6.327.007'16
Efectos á cobrar.....	24.208.120'47
Idem á negociar.....	1.400.370'62
Cartera. } Abono á los mismos.....	25.308.490'79
	61.525'28
Efectos de cuentas corrientes.....	25.246.965'51
	25.827.651'08
Valores en garantía.....	2.582.000
Idem en depósito.....	156.295.215'40
Préstamos hipotecarios.....	2.811.324'46
Corresponsales.....	2.051.973'48
Efectos protestados.....	78.779
Muebles y enseres.....	41.284'96
Instalacion.....	113.988'49
	196.129.223'73
<b>PASIVO.</b>	
Capital: 3.500 acciones de 2.000 rs.....	7.000.000
Cuentas corrientes.....	24.032.743'75
Por saldo.....	580.685'57
Por efectos al cobro.....	24.613.429'32

Table with financial data: Reales vellon. Depósitos en efectivo... 1.664.538. Efectos á pagar... 1.426.845'27.

Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director-Gerente, Antonio del Diestro.

Table with financial data: GANANCIAS Y PÉRDIDAS. Rs. vn. Liquidacion de esta cuenta. Sobrante del semestre anterior... 2.202'66.

Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director-Gerente, Antonio del Diestro. X—970

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Febrero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria y Zaragoza, y nevó en Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Día 9, Día 10. Renta perpetua al 3 por 100... 45'85.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Albacete... 1/4. Avila... 1/2.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE FEBRERO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, 90 dias fecha, din., 48'30. París, á ocho dias vista, fr., 5'04 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 13'62 á 14'06 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Toledo... 4.799'07. Segovia... 4.354'49.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Quintales métricos... 4.225'50. Existencias en los muelles: Mediodia (sacos)... 2.087.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Febrero de 1880.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Saturnino, mártir, y Santos Desiderio y Lázaro, Obispos. Cuarenta Horas en la parroquia del Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El Trovador.—De madrugada. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Dos huérfanas.